

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 5 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Lobato contrario á la aprobacion dada en el dia anterior á varios artículos del plan de Hacienda.

Se concedió licencia al Sr. Subrié para pasar al pueblo de su domicilio en atencion al estado de enfermedad de su esposa y á la orfandad en que por su fallecimiento quedaban siete sobrinos.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion hecha á nombre del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, acerca del pago de alimentos del tiempo que estuvo en Francia.

A la misma comision pasó otra exposicion del secretario del Sermo. Sr. Infante D. Carlos sobre que se iguale la consignacion para la cámara de su augusta esposa con la que tiene señalada la Serma. Sra. Doña Luisa Carlota, y acerca del pago en créditos de los 80.000 pesos que se le asignaron para joyas en los contratos matrimoniales.

Pasaron á las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda los antecedentes sobre que se señale á los sub-

inspectores de artillería en los departamentos de Sevilla, Coruña y Segovia alguna gratificacion para gastos de escritorio.

A la especial de Hacienda pasó un expediente del Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, sobre pago de los alquileres que se le adeudan por la Hacienda pública de la casa que ocupó el extinguido Consejo de la Guerra, y hoy el Tribunal especial de Guerra y Marina.

A la ordinaria de Hacienda una exposicion de Doña María de las Nieves García Grande, viuda del teniente de fragata D. Juan Navarro, solicitando que en atencion á la causa del fallecimiento de éste, y del estado de miseria á que ha quedado reducida, se ascienda á sus dos hijos, guardias marinas, á alféreces de fragata.

A la segunda de Legislacion, un expediente instruido por la Diputacion provincial de la Mancha, para la supresion de una de las tres escribanías numerarias de la villa de Herencia, que ha quedado vacante.

Pasaron á la comision que entendió en presentar medidas conforme al estado político de la Nacion, seis edictos pastorales publicados en cumplimiento de la circular

de 3 de Marzo último por los Ordinarios de Barcelona, Mallorca, Teruel, Málaga, Barbastro é Ibiza.

A la comision de Agricultura pasó un expediente, remitido por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, acerca de la supresion del proto-albeiterato, reuniéndose sus funciones á los jefes políticos y Diputaciones provinciales.

A la misma comision pasó tambien un proyecto de ley propuesto por el Gobierno sobre escuelas prácticas de agricultura y ecomomía rural en la Monarquía.

A la de Marina, una exposicion del ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda solicitando que se exima á los pilotos de la barra de aquel puerto de la exaccion de los derechos que les pide el capitán del mismo por cada barco que pilotcan.

A la de Instruccion pública, otra exposicion de la Junta nacional de Comercio de Cataluña solicitando se la conserve con las modificaciones que se crean oportunas, en atencion á la utilidad de su objeto.

Quedaron las Cortes enteradas de una reclamacion que hacia el ayuntamiento de Búrgos sobre haberse dicho en la *Gaceta* del 14 del mes próximo pasado que el dia anterior se habia dado cuenta á las mismas de una queja de infraccion propuesta por aquella corporacion contra el jefe político de la provincia, lo cual era equivocado.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una exposicion de los operarios de la fábrica de tabáco de esta córte, manifestando el estado de miseria á que quedan reducidas sus familias por la extincion de la fábrica, y pidiendo se dilate la suspension hasta que las bajas disminuyan el número de empleados.

No hubo lugar á deliberar sobre la instancia de Don Gregorio de Luzuriaga, vecino de la villa de Salvatierra, en la que reclamaba se declarase nulo todo el procedimiento de su causa, como comprendido en la que se formó á los facciosos de Salvatierra.

Tampoco hubo lugar á deliberar sobre otra instancia de Doña Lorenza de Leizaur, mujer de D. Javier Elio, reclamando diversas infracciones de Constitucion que decia haberse cometido en el seguimiento de la causa contra su marido, y pidiendo la nulidad de lo actuado.

Pasó á la comision de Legislacion una propuesta del Gobierno sobre las reglas que en su concepto deben observarse para el exámen y aprobacion de peritos agri-
ensores, la expedicion de sus títulos y pago de derechos que por ellos se establezcan.

A la de Guerra, una exposicion de D. Pedro Miquel de Castrillo, sargento mayor agregado al estado mayor de la plaza de Pamplona, haciendo presentes sus dilatados servicios de cuarenta años, las muchas y distinguidas acciones en que se ha hallado, y los perjuicios que ha sufrido en su carrera, sin que se hayan atendido sus reclamaciones porque lograron rodear al Trono aquellos mismos sugetos á quienes por comision del capitán general de Galicia, D. Luis Lacy, formó causa en 1814 por una proclama subversiva, y pidiendo que las Córtes dictasen las providencias convenientes para que se le confieran los ascensos que le corresponden, se le premien sus servicios en favor de la justa causa, y se le libre el sueldo de ocho meses para atender á su curacion.

No se admitió á discusion la siguiente indicacion del Sr. Lobato:

«En 1.º de Noviembre de 1820 aprobaron las Córtes la division de partidos de la provincia de Salamanca, agregando expresamente al de Piedrahita los pueblos de San Bartolomé de Cormeja y Badillo, que por decreto de ayer (aprobando en globo el dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, y sin hacer especial revocacion de aquel decreto) se adjudicaron al partido de Villafraanca en provincia distinta; y resultando de aquí necesariamente dudas y competencias por la contradiccion de los decretos en esta parte, pido que las Córtes declaren á cuál de ellos deberán atenerse los jueces y pueblos para evitarlas.»

Se leyó por segunda vez y mandó pasar á las comisiones de Comercio y Hacienda la proposicion del señor Medina, relativa á que se conceda absoluta libertad de derechos á los frutos de los establecimientos de las Californias, y que se encargue su fomento á las Diputaciones provinciales. (*Véase la sesion del 15 del mes anterior.*)

Habiendo pedido la palabra, y concedidosela el señor Presidente, dijo

El Sr. **SANCHEZ PAREJA**: Señor, los graves y violentos males necesitan prontas y eficaces medicinas. Las convulsiones que padece nuestra América provienen, no como han juzgado acaso algunos de un espíritu de servilismo, sino más bien de los ardientes deseos que tienen sus habitantes de gozar de la felicidad de un Gobierno franco y liberal. Es verdad que la Constitucion política de la Monarquía española es un plan hermoso y bien dispuesto, con el que se pueden levantar unas columnas capaces de sostener el edificio de un magnífico gobierno; pero ¿podremos gozar de su felicidad si no se observa con religiosidad ese sábio libro, ese sagrado depósito? Por esto el sábio y magestuoso Congreso de la Nacion tiende su vista hasta los confines de la

Monarquía para hacer que tenga puntual observancia la Constitución. Pero ¡ay de mí! La provincia de Méjico, que me ha honrado sobremedida nombrándome su Diputado, la Nueva-España, la América septentrional, que desea cumplir con el voto y juramento sagrado que ha prestado, se halla distante más de 2.000 leguas de esta corte, separándola de la Península unos inmensos mares. Si se quiere que las Américas permanezcan en el mismo estado que hasta aquí, será necesario que giman y lloren bajo las duras cadenas del servilismo, que es el origen de sus males; y por lo mismo juzgo que es necesario un plan de gobierno nuevo enteramente, y que sea arreglado á la Constitución. Este es el único medio que hay en mi concepto de pacificar aquellos dominios, y por lo tanto pido á las Cortes que destinen alguna parte del tiempo que deben invertir en los muchos, graves y urgentísimos negocios que tienen entre manos, para tratar del plan de gobierno que deben tener las Américas, el cual, aunque á primera vista parezca sumamente grave y de gran consecuencia, si se meditan sus bases, es muy fácil, sencillo, y será conducente para la felicidad de aquellos países, igualmente que para la de toda la Monarquía.»

Contestó el Sr. *Presidente* que las Cortes habían tomado una resolución que no se podía variar, á saber, que se tratase con preferencia y exclusivamente de los negocios de la Hacienda pública; y que además, habiendo una comisión encargada de presentar sus trabajos con relación á las medidas que debían adoptarse con respecto á la América, cuando lo verificase, tomarían las Cortes en consideración las reclamaciones del Sr. Moreno.

Se leyó, y mandó imprimir el siguiente dictámen de la comisión de Agricultura:

«En 18 de Marzo último anterior se sirvieron las Cortes mandar pasase á la comisión de Agricultura una proposición del Sr. Diputado Carrasco, por la que pide que los bueyes de carreterías no disfruten de otros pastos comunes de los pueblos que los que se concedan á los demás ganados transeuntes, exceptuando de este disfrute los prados boyales. Esta petición, conforme en un todo á las disposiciones adoptadas por el Congreso para reducir á su justo término privilegios concedidos tan prodigamente á unas clases en perjuicio de otras, al respeto que se debe á la propiedad, sea cual fuere su naturaleza, y á las ideas de la comisión, han obligado á esta á reconocer detenidamente la colección de privilegios concedidos á la Real cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros del Reino.

Son en gran número las provisiones del extinguido Consejo de Castilla expedidas á favor de estas clases, aunque no menos frecuente la repugnancia manifestada en muchos pueblos, por demandas puestas en su oposición.

El libre paso, estancia y pasto de sus ganados en todos los términos del Reino sin pena alguna; el no poderse imponer ésta aun en los daños que hiciesen en los panes, viñas, olivares, huertas, prados de guadaña y dehesas vedadas por costumbre antigua en los concejos para sus ganados de labor, obligándose solo á los carreteros al resarcimiento de aquellos; el derecho de tasa en muchos casos y terrenos, así como el de tanteo y preferencia en arrendamiento de ciertos pastos, y la libre corta de maderas para la construcción y compostura de sus carretas, son el objeto de la mayor parte de dichas Reales provisiones.

Los sesmeros de tierra de Salamanca, los partidos de la de Zamora y Ciudad-Rodrigo, Alcalá de Henares y las villas de Alva, Ledesma, Salvatierra, Villacastin y otros varios pueblos, interpusieron sus respectivos recursos en diversas épocas contra aquellos privilegios, y muy particularmente contra el que autorizaba á los carreteros para el disfrute de los prados boyales; pero siempre fueron éstos amparados en su posesión con gravísimos perjuicios de aquellos.

La comisión al observar el cúmulo de concesiones privilegiadas que en todos tiempos se han dispensado, ya á unas ya á otras corporaciones, no extraña que las ideas sobre el goce de los derechos que da la propiedad se hayan confundido y extraviado hasta un punto indefinido.

Tiempo es ya de que se rectifiquen, de que se combatan errores envejecidos apoyados en las leyes, y de que se ilustre á los pueblos y particulares en materia de tanto interés. En el presente caso ya las Cortes han provisto de remedio cuando publicaron el decreto de 16 de Octubre del año próximo anterior. Con el mismo objeto y el de procurar también el fomento de la cría de ganados, expidieron igualmente el de 8 de Junio de 1813, y el de 4 de Agosto del mismo año, conciliando en todos los intereses de los labradores con los de los ganaderos.

La comisión, en virtud de lo que queda expuesto, y considerando además justa la petición del Sr. Diputado Carrasco, es de dictámen que las Cortes se sirvan adoptarla interinamente y mientras que no se practiquen el repartimiento de baldíos y propios, decretando:

1.º Quedan abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la Real cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros del Reino, que se consideran comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, en lo prevenido por el Congreso en los tres primeros artículos del decreto de 16 de Octubre de 1820.

2.º No se entenderán por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposición de los mismos á que pertenezcan.

3.º La presente disposición no empezará á tener efecto hasta el día 1.º de Noviembre del presente año.»

Se aprobaron en seguida varios dictámenes de comisiones, que dicen así:

Primero. «La comisión encargada de dar su dictámen sobre la representación que han dirigido á las Cortes 47 ciudadanos procesados y castigados desde el 4 de Mayo de 1814 por opiniones políticas, la ha examinado detenidamente. En ella exponen la injusta y horrorosa persecución sufrida, los perjuicios ocasionados y ruina en sus fortunas por la enfurecida arbitrariedad, la amargura que les causa el empeño de sus perseguidores en insultar sus padecimientos, á pesar del ejemplo de moderación que les han dado; y á su consecuencia piden: primero, que se declaren por las Cortes nulos y atentados todos los procesos seguidos contra ellos desde el referido año por opiniones; segundo, que estos procesos se quemen públicamente por mano de verdugo, quedando en el archivo de Cortes una nota de su contenido como dato desgraciado para escribir la historia de nuestros días; tercero, que por el Tesoro público, ó por quien corresponda, se devuelvan á los complicados en las causas las multas y costas que se les hubiesen exigido, y el importe de los gastos que les fueron ocasionados por

su conduccion á los presidios, castillos y confinaciones en virtud de las sentencias y órdenes con que fueron condenados; y cuarto, que se hagan por el Congreso todas las declaraciones que creyese oportunas en favor de su inocencia, para que sirvan de escudo contra los tiros de los malvados y de estímulo á sus conciudadanos, poniéndose copia legalizada de ellas en los archivos de las cárceles, presidios, castillos y plazas para que jamás empecen á sus descendientes las condenas infames con que la virtud y el patriotismo se vieron atropellados en la época horrible de la arbitrariedad.

Al paso que manifiestan estos beneméritos y perseguidos ciudadanos su extremada delicadeza en querer que se conserve su buena reputacion, merecida por tantos títulos, proponiendo los referidos medios, no todos pueden á juicio de la comision contribuir á ello, aunque fuese el acordarlos de las atribuciones de las Córtes.

Desde luego que se dió cuenta de este asunto en la sesion del 5 de este mes, manifestó con vehemencia el señor Presidente (que se halla en el mismo caso que los que representan) que nunca consentiria se entregase su proceso á las llamas, pues que este era el documento más auténtico de su conducta y patriotismo, el cual queria dejar por herencia á sus hijos; y otro tanto manifiesta el ciudadano D. Juan Máximo Ruiz, en la representacion dirigida á las Córtes con fecha del 6, noticioso de la de los anteriores, la cual se mandó pasar á la comision con fecha del 13; y á la verdad los 49 ciudadanos no han considerado bien que lejos de asegurar su buena reputacion por la destruccion ignominiosa de sus causas ó procesos, este hecho daria armas á la malignidad de los destructores de todos los buenos para denigrarles por mil medios; y seria doloroso que cuando entran sentando en su representacion expresamente que tuvieron el 9 de Marzo del año anterior la gloria inmarcesible de haber sufrido todo linage de insultos y castigos por sostener la fé de sus juramentos y el imperio del Código sagrado, los unos en clase de Diputados y los otros como ciudadanos identificados con las opiniones de las Córtes, y amantes de la libertad del pueblo español, se diese ocasion de que esta gloria fuese mancillada. La opinion es en sentir de la comision la que da ó quita esta gloria; y al que la ha merecido, sirven de título y de ejecutoria en estos casos los procesos, pues que toda la ignominia que se intenta imprimir á la inocencia rechaza siempre contra los opresores que la decretan; y así no puede ser conducente este medio de quemar los procesos, ni pueden las Córtes decretarlo.

Declarar nulos y atentados los seguidos contra los ex-Diputados que representan, seria inútil, porque declarándolos la Constitucion inviolables en sus opiniones, todo lo que haya atacado este principio es nulo; mas en cuanto á los demás ciudadanos, no son las Córtes las que pueden hacer aquella declaracion, negada á sus atribuciones y solo concedida á los tribunales, á los cuales, si lo juzgan conveniente, deben dirigir esta clase de recursos.

La devolucion de costas, multas y demás gastos que han sufrido, no cree la comision sea justo la haga el Tesoro público, puesto que segun ha llegado á entender la comision, no han ingresado en él las multas, sino que se entregaron en todo ó en parte á los hospitales y casas de beneficencia; y en cuanto á las costas y gastos ocasionados injustamente, les queda el recurso de repeticion contra quien haya lugar para su resarcimiento. Debe observarse, por otra parte, que algunos de los pro-

cesados han sido remunerados con empleos, otros reintegrados de sus sueldos, y uno pensionado; y si otros todavía no han sido premiados, pueden acudir al Gobierno, que deberá atenderles con preferencia en los empleos vacantes, como está prevenido por las Córtes.

Por último, entiende la comision que solicitando, como solicitan estos interesados, que el Congreso haga todas aquellas declaraciones que crea oportunas en favor de su inocencia, podrá acordar desde luego para con estos beneméritos ciudadanos, incluso el D. Juan Máximo Ruiz, la misma providencia dada en decreto de 6 de Octubre del año anterior á solicitud de D. José María Jaime, uno de los que ahora representan, alcalde constitucional que fué de Granada y otros, declarando meritorias y honoríficas, tanto las causas que se les formaron por su adhesion á la Constitucion, como el largo é injusto padecer que han experimentado, y el modo con que fueron tratados; resolviendo para la más solemne publicidad de esta declaracion que el Gobierno mande que en los libros de las cárceles y presidios donde estuvieron, y en sus procesos y expedientes se ponga nota bien expresiva de esta declaracion, y dándose á los interesados los testimonios que soliciten á fin de que sus hijos y descendientes tengan de las Córtes este auténtico testimonio como timbre glorioso de su patriotismo.»

Segundo. «La comision de Hacienda se ha enterado de la solicitud documentada de Melchor Ricos, vecino de Valencia, en que manifiesta que el año de 1819, en union con el coronel D. Joaquín Vidal y otros, proyectó restablecer el sistema constitucional, y que habiéndose descubierto el plan, fué encarcelado y condenado, despues de siete meses de calabozo, á diez años de presidio en Ceuta, con pena de la vida, sufriendo además la pérdida de 5.000 duros, en que consistia su capital; y reducido á una indigencia extrema, acude á las Córtes y pide una pension que le precava de la miseria.

La comision es de parecer que las Córtes pueden declarar que han sido gratos á la Pátria los sacrificios y padecimientos de Melchor Ricos, y recomendarle eficazmente al Gobierno, para que atendiéndole en algun destino análogo á su aptitud y méritos, consiga la debida indemnizacion.»

Tercero. «La comision ordinaria de Hacienda ha visto la solicitud de D. Joaquín Gil, en la que hace presente que á la edad de 86 años, y sesenta y tres de servicio en la plaza desochantre del convento de Nuestra Señora de Montesa, en Valencia, se hallaba jubilado con la pension de 138 rs. vn. mensuales, sobre la dotacion de dicho convento, la que ha cesado por la supresion de la casa, consiguiente á la ley de 25 de Octubre de 1820, y pide se le continúe por el Crédito público.

La comision, atendida á la ancianidad del interesado, y que la carga puede reputarse como de justicia, es de parecer que las Córtes deben acceder á esta solicitud, y acordar que por el Crédito público se le satisfagan, durante los dias de su vida, los mencionados 138 reales vellon, ó resolverán lo que estimen más justo.»

Cuarto. «La comision de Legislacion se ha hecho cargo del expediente formado en el año de 12, á consulta de la Regencia del Reino, sobre varias dudas que le ocurrieron en el despacho de los negocios que estaban á su cargo, siendo la primera quién debía despachar las cartas de natureleza, sus clases y con qué fórmula. Igual duda ocurrió sobre las dispensas de ley solicitadas antes de publicada la Constitucion, y que todavía se hallaban pendientes, como también sobre si la expedicion de los títulos de escribanos Reales y numerarios, pro-

curadores, agentes y otros oficiales del foro, cuya regalia estaba delegada por el Rey en la Cámara de Castilla para que expidiese la correspondiente cédula, prestando los que los solicitaban el servicio de 200 ducados bajo el nombre de *fiat*, y pagando además otros 10 por razón de media anata, debía recaer en la Regencia, mediante haberse extinguido la enunciada Cámara de Castilla; y en atención á que las que van referidas hasta aquí se hallan ya resueltas, no necesita la comision detenerse más acerca de sus relatos. Pero queda todavía pendiente la que ocurrió sobre los mandamientos de amparo de los inquilinatos de la corte, á causa de una proposicion que hizo el Sr. Diputado Cepero en la última legislatura á favor de los inquilinos actuales, y de que deberá darse cuenta á la mayor brevedad.

Llaman ahora únicamente la atención las que se propusieron en aquel mismo tiempo sin haberse vuelto á tratar de ellas, como son las esperas ó moratorias, y gracias al sacar.

En cuanto á la primera, opina la comision que las moratorias llamadas de gracia y de equidad deben quedar derogadas para siempre por ser contrarias al derecho de propiedad y á los efectos del dominio; pero no juzga así de las que se llaman de justicia, siempre que se establezcan sobre las bases siguientes:

«En primer lugar se deberán conceder cuando el deudor haga constar en debida forma que ha venido á pobreza sin culpa suya, y por uno de aquellos casos que en derecho se llaman fortuitos, pues que el hombre no puede proveerlos ni remediarlos, como robos, incendios, naufragios, inundaciones, esterilidades, mortandad ó epidemia de ganados y otras plagas y desgracias de igual clase, que enteramente burlan las esperanzas de poder hacer los pagos dentro de los términos estipulados.

En segundo: que no se despachen sin citacion ni audiencia de los acreedores, bajo la pena de nulidad insanable.

Tercero: que este juicio se instaure ante los jueces de primera instancia, quedando expeditas las apelaciones á los tribunales de provincias como en los demás juicios ordinarios.

Cuarto: que puedan concederse hasta el tiempo de cinco años, segun las circunstancias en que se hallen el deudor y acreedor.

Quinto: que en el caso de que el acreedor se encuentre en igual estado de pobreza que el deudor, ó en una necesidad urgente de usar de alguna parte de su crédito, ó del total de él, se deberán denegar del todo, ó conceder en parte, con respecto á la prueba que resulte sobre este particular.

Sexto: que de cualquier modo que se conceda, se entienda prestando fianzas suficientes de pagar luego que se cumpla el plazo que se le señale.

Sétimo: que de ninguna manera se acceda á las quitas, si no es que éstas fuesen voluntarias y de libre espontaneidad de cada uno de los acreedores; quedando derogadas para siempre todas las leyes que las favorecen.

Esta misma doctrina de moratoria de que se acaba de hacer mencion, pudiera tambien tener lugar en el concurso de acreedores, ó cesion de bienes, á fin de evitar tan grandes fraudes como cada día se están experimentando en todas las más de las quiebras de los comerciantes, y que han llegado á desacreditar nuestro comercio por la falta de buena fé, tan necesaria en este ramo.

Por lo que respecta á la contribucion impuesta á las

gracias al sacar, no puede menos de confesar la comision que no entra en sus principios se sostenga semejante abuso; pues además de ser injusto el concederlas al que tiene dinero, aunque no tenga méritos, y el negarlas al que los tiene, si no presta el servicio pecuniario, es escandaloso el poner las leyes en comercio, y hacerlas un objeto lucrativo, y mucho más si se considera que toda la suma que pueden producir es harto miserable é impotente para sacar á la Nacion de sus ahogos; mas á pesar de todas estas razones, parece lo más arreglado el que se pase este expediente á la comision del Código civil para que en su vista fije las leyes que hayan de regir en un asunto tan interesante, y haga de estas observaciones el uso que mejor le convenga; ó bien las Cortes acordarán lo que sea de su superior agrado.»

Quinto. «El Secretario del Despacho de Hacienda, para la determinacion que las Cortes estimen conveniente, remite una instancia de José Ramon, labrador y vecino de la ciudad de Almería, en que solicita se le condone la mitad ó una tercera parte de los 27.190 rs. vn. y 27 mrs., resto de los 31.551 rs. y 20 mrs. en que arrendó los diezmos de escusado de la parroquia de San Sebastian el año de 1818.

La Direccion general de la Hacienda pública observa que este arrendador se presentó libre y espontáneamente á hacer el arriendo y á correr en él los riesgos naturales, y que no hubo subasta ni acaloramiento alguno en él; por lo que opina que lo único que puede concederse al recurrente José Ramon es la espera ó moratoria de dos años para que en ellos y por mitad pague la referida cantidad de 27.190 rs. y 27 mrs., bajo la circunstancia precisa de afianzar de nuevo á satisfaccion del administrador, y la de que no pagando la mitad de esta suma al vencimiento del primer plazo, se le apremie por todo su descubier-to sin esperar al vencimiento del segundo. La comision de Hacienda se conforma con este parecer, pero las Cortes resolverán lo más conveniente.»

Sexto. «Las proposiciones de los Sres. Priego y Navas que hacen la materia de este expediente, se reducen, la una á que se permita el interés del dinero hasta 10 por 100, y la otra á que se declare nula la ley que en las escrituras públicas y privadas exige el juramento del deudor sobre si hay intereses y lo que montan.

Las comisiones de Legislacion y de Comercio entienden que la primera se puede pasar á las de los Códigos civil y mercantil para que la tengan presente; y que la segunda no exige ninguna resolucion, respecto á que la pragmática de 14 de Noviembre de 1652, en que se mandó hacer el indicado juramento quedó suspendida y lo ha estado siempre por la Real cédula expedida tres dias despues de aquella fecha, que forma el auto 19, título XXI, libro 5.º de las Recopilaciones anteriores á la Novísima; sin que se pueda decir que por haberse insertado en ella la pragmática, y no la cédula, haya perdido ésta su valor, pues que la Real aprobacion de este Código es general, y no atribuye á sus leyes otra fuerza que la que tuviesen antes, ni se la quita á las que quiso omitir el compilador.»

Sétimo. «La comision de Legislacion ha visto las tres proposiciones del Sr. Diputado Navas, cuya lectura se verificó en la sesion de 16 de Julio próximo pasado; y en cuanto á la primera, que se reduce á que los Diputados á Cortes no puedan admitir empleo alguno de provision del Rey, conforme al art. 129 de la Constitucion, desde el dia en que conste su nombramiento en la respectiva Secretaria, hasta que el tiempo de su diputacion haya espirado, aun cuando el empleo y ascenso se

les haya conferido en el debido tiempo, y antes de constar su nombramiento de Diputados, debe decir que estando terminante el art. 129 en esta parte, y prefijándose en él el tiempo en que debe empezar á contarse, no está en las atribuciones de las Cortes, ni en la de ninguno Sr. Diputado el poderle alterar, adicionar, ni reformar, sin que antes precedan los requisitos expresamente señalados en los artículos 375, 376 y 377, título X, y capítulo único, sobre la observancia de la Constitucion y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

En cuanto á la segunda, relativa á que bajo la palabra *empleo* del citado artículo se comprendan todos los beneficios y dignidades eclesiásticas de provision del Rey, no tiene inconveniente en que así se declare, como no sea de escala en su respectiva carrera, conforme á la excepcion que en el mismo artículo se previene.

Tocante á la tercera, en que se propone que cuando sea válida y legítima la provision de cualquier empleo hecha antes de constar en la Secretaria el nombramiento de Diputado, podrá el agraciado admitirlo despues de haber espirado el tiempo de su diputacion, y no durante ella, conforme al art. 129, estima la comision que debe declararse no haber lugar á deliberar, pues que el agraciado está obligado á aceptar ó renunciar, á fin de que no esté incierta ó dudosa por tanto tiempo la provision de la plaza. El Congreso, sin embargo, determinará lo que mejor le parezca.»

Octavo. «La comision Eclesiástica ha visto el oficio que con fecha de 1.º de Marzo de este año, ha dirigido á las Cortes el Secretario de Gracia y Justicia sobre las gestiones que ha hecho el Gobierno para impetrar Breve de Su Santidad para la secularizacion de los regulares en estos Reinos, y el pase que S. M., oido el Consejo de Estado, se ha servido darle sin perjuicio de la autoridad y derechos de los Obispos, y entendiéndose interinamente y hasta que S. M. diese cuenta á las Cortes para obtener su consentimiento.

La comision se ha hecho cargo de todo; y conociendo que han quedado salvos los derechos de los Prelados de la Nacion; que los de esta y sus regalías son perfectamente conservadas y mantenidas, y que además de esto quedan por ahora cumplidas las intenciones de las Cortes en la ley de regulares, opina que no deben éstas poner dificultad en prestar su consentimiento, segun el artículo 171 de la Constitucion, al pase dado por S. M., previniendo al mismo tiempo á su Secretario que ponga los medios más eficaces para que Su Santidad se digne conceder la próroga de tiempo para que el muy reverendo Nuncio dispense las secularizaciones de los regulares en los términos que S. M. lo ha pedido, y extendiéndose esta autorizacion á la habilitacion de los mismos para obtener toda clase de beneficios, prebendas y dignidades.»

Noveno. «La comision de Legislacion ha visto la propuesta que S. M. hace á las Cortes en virtud de una exposicion que por el conducto del Supremo Tribunal de Justicia han elevado al Gobierno el jefe político, la Junta del socorro de presos, y la Audiencia de Galicia, manifestando que ascendiendo el número de presos á 600, y las causas criminales á 500, no es posible que la Sala del crimen les dé el correspondiente y pronto despacho; resultando de esto los males que son demasadamente palpables, no siendo el menor que los presos se perpetúan en las cárceles, en las que gimen meses y años, confundidos los inocentes con los criminosos, y todos sin consuelo ni esperanza sumidos en la miseria, llenos de incomodidades, y próximos á la desesperacion.

S. M., enterado de las medidas que para acelerar la conclusion de dichas causas han propuesto dicho jefe político, Junta de socorro y Audiencia de Galicia, resolvió que se propusiese á las Cortes lo conveniente que seria la habilitacion temporal de las Salas civiles de dicha Audiencia para que auxilien diariamente á la criminal en el despacho de las causas, dedicándose en horas extraordinarias, cuando fuese necesario, á la determinacion de los negocios civiles, siendo tambien indispensable que para preparar y facilitar el despacho de lo criminal auxilien á sus relatores los de lo civil.

La comision apoya esta propuesta fundada en los más puros sentimientos de justicia y de humanidad.»

La resolucion tomada á consecuencia de la aprobacion del anterior dictámen se hizo extensiva á las demás Audiencias del Reino, á peticion del Sr. *Girardo*.

Se leyó el que sigue, de la comision de Guerra:

«La comision de Guerra ha examinado el proyecto de decreto acerca de los ayudantes de campo de S. M., que de su Real orden pasa á las Cortes el Secretario del Despacho de la Guerra para que resuelvan sobre ello lo que estimen conveniente: y juzga que creadas ya por S. M. las plazas á que hace referencia, pueden aprobarse los artículos que para especificar sus funciones, sueldos y distintivo se proponen, con las variaciones siguientes:

Que en el art. 1.º se fije el número de ocho para los expresados empleos, en estos términos:

«Los ayudantes de S. M. serán ocho, de la clase de generales desde mariscal de campo inclusive.»

Que el art. 7.º se redacte en esta forma: «El ayudante de campo que esté de servicio presentará al Rey aquellos partes y avisos pertenecientes al servicio militar que no sean por su naturaleza de los que deben llegar á su Real conocimiento por las Secretarías de Estado, conforme á los reglamentos vigentes para la distribucion de asuntos entre ellas, y que no hayan de producir órdenes de las que por los mismos reglamentos deben comunicarse por las referidas Secretarías de Estado.

Que entre los artículos 7.º y 8.º se intercalen dos que digan así:

«Cuando S. M. se halle al frente de las tropas, sus ayudantes, conforme á su instituto, comunicarán en su Real nombre las órdenes relativas á la direccion y movimientos, como los de los generales lo ejecutan en su respectivo caso.»

«Los ayudantes de campo de S. M. estarán sujetos por las órdenes que comuniquen á la responsabilidad que se establece en el art. 226, título IV, capítulo VI de la Constitucion, y á la que se establezca en la ordenanza para los casos de abuso de la fuerza armada.»

Concluida la lectura de este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que este proyecto de decreto debe desaprobarse. Aquí ha creado S. M. estas ocho plazas, y les asigna esa dotacion de 2.500 rs. mensuales. Estas son plazas, son empleos, son oficios públicos; y los oficios públicos, empleos ó plazas, deben ser creados por las Cortes, como lo dice su facultad 9.ª terminantemente. Se dirá que ahora las crean las Cortes, y se está fuera de esta dificultad. Pues las Cortes no deben crearlas. La comision se ha hecho cargo de la dificultad que ofrece la misma Cons-

titucion en el artículo que habla de los Secretarios del Despacho, que es el 225, y dice (*Le leyó*). Se ha hecho cargo, digámoslo así, de este artículo, porque dice que esto no se entenderá en cuanto mira á las atribuciones que los reglamentos dan á las Secretarías del Despacho; de manera que los ayudantes no podrán comunicar órdenes, lo primero, que correspondan á las atribuciones de los Secretarios del Despacho, consignadas en sus reglamentos, y lo segundo, de las que puedan producir otras que por los mismos reglamentos deban comunicarse por las Secretarías del Despacho. Se pasa á ver estos reglamentos, y el aprobado por las Córtes, hablando de las Secretarías de Guerra y Marina, nada, nada absolutamente habla de lo que pueda formar la base de las atribuciones de estos ayudantes de campo. Habla de las órdenes y reglamentos, y tambien decretos que puedan acordarse para la disciplina, para el sistema, para la organizacion del ejército que venga ya acordada por las Córtes, y nada más; y en cuanto á las excepciones, dice que no entenderán en pleitos ni en cosa que lo valga. Así, me parece que podia haberse excusado este género de referencia.

Pero fijándonos en las obligaciones y facultades de estos ayudantes de campo, ¿qué diremos aplicando á este decreto la observacion relativa á que no pueden darse órdenes sino por las Secretarías del Despacho, ni cumplirse por ninguna autoridad ni personas, á no ser que vayan firmadas por el Secretario á quien corresponda? Los ayudantes de campo son los que tratan de la distribucion, direccion y movimiento de las tropas; son precisamente para comunicar las órdenes relativas á esto. Si S. M. estuviese al frente de las tropas, si se hallase en campaña y quisiese mandarlas, vendria grandemente esto de ayudantes de campo; pero entonces serian lo mismo que los ayudantes de los generales; y aun en ese caso podria muy bien dudarse si debian comunicarse las órdenes de este general Rey por la Secretaria de la Guerra, ó si previniendo la Constitucion que todas las órdenes vayan firmadas por el Secretario de aquel ramo, debian obedecerse comunicadas por los ayudantes de campo. Pero no hablando de este caso, si S. M., por uno de aquellos lances á que está expuesto, de sorpresa y de engaño (como sucedió, si fué cierto lo que se dijo cuando la separacion del capitan general Vigodet y reemplazo con Carbajal), de acuerdo con uno de los ayudantes, de la noche á la mañana daba órdenes para unos movimientos y distribucion de tropas por cuyo medio nos echase las cadenas, ¿á quién habríamos de acudir? Señor, al ayudante de campo. El ayudante de campo no es la persona que la Constitucion pone delante del Rey, cuya inviolabilidad sanciona, porque tiene delante de sí al Secretario del Despacho, á este hombre único que la Constitucion reconoció por digno de la confianza nacional y de que su responsabilidad pusiese á cubierto la libertad pública.

Son, pues, empleos nuevos, desconocidos, sin objeto, y que no solo tienen la nulidad de ese sueldo, no solo la mayor nulidad de la creacion, siendo privativa de las Córtes, sino este peligro grandísimo y extraordinario, y el ser positivamente contra la Constitucion. Por eso digo que este proyecto no debe admitirse.

El Sr. SANCHEZ: A mí no se me acusará de que haya sido muy parcial del establecimiento de ayudantes de campo del Rey, pues que acaso recordarán las Córtes que en la legislatura pasada dije que era este punto muy digno de que el Congreso lo meditase, por las dificultades que ofrecia el que el Rey pudiese dar órdenes

separadas del conducto que la Constitucion prefiere; pero yo creo que esta cuestion se puede mirar bajo muchos aspectos, y el Sr. Romero Alpuente la ha mirado bajo uno solo.

Desde luego es preciso suponer que el Rey por sí, y porque tiene facultades para ello, ha nombrado ayudantes de campo suyos, sin que por esto se diga que crea destinos, pues los da á generales ya existentes. La Constitucion le da el mando de los ejércitos en tiempo de paz y de guerra, y bajo este aspecto ha podido decir: quiero que Fulano y Fulano sean ayudantes de campo míos. Y si se hubiera contentado con el nombramiento sin darles otras facultades ni otro sueldo, no tenia que acudir á las Córtes; pero ha acudido pidiendo la creacion de oficios nuevos, pues no son otra cosa las atribuciones que se les señalan y el sueldo que se pide. En cuanto al sueldo nada ha hablado el Sr. Romero Alpuente, y yo tampoco hablaré; aunque si se dijere algo, manifestaré que en parte debe aprobarse y en parte no.

Respecto á las facultades, el Sr. Romero Alpuente parte de un principio falso; á saber: que el Rey no comunica órdenes sino por medio del Secretario del Despacho. Esto no es cierto. El capitan general va todos los dias á recibir la orden de S. M., esto es, el santo y cualquiera otra cosa que el Rey manda. Así, de hecho el Rey da órdenes sin comunicarlas por el conducto del Secretario del Despacho, como cuando mandó dias pasados que el batallon que estaba de guardia fuese á la plazuela de Palacio y se formase allí; y esto lo manda á los coroneles de guardias sin valerse del Secretario del Despacho. Hay más: el Rey tiene la facultad de mandar los ejércitos: quiere tener una revista; las órdenes que dé de movimientos, para que formen en columna ó que desplieguen en batalla, no las ha de dar por escrito; y no hay duda que de esa parte no habla la Constitucion, porque es inherente al que manda el ejército. Así, hay de hecho órdenes que no deben comunicarse por el Ministerio; y decir que en campaña, si el Rey quisiese ir á mandar el ejército, habia de comunicar las órdenes por escrito, es la idea más ridícula que puede imaginarse; porque si el Rey fuese á mandar una accion, y hubiese de dar una disposicion para un cuerpo, no se habia de dar por escrito; y si se llamaba al Secretario del Despacho para que la autorizase, ¿no dejaria de salir bien el movimiento!

La dificultad está en deslindar estas órdenes, evitando los inconvenientes que puede haber, y en establecer la línea divisoria entre lo que S. M. puede mandar por medio de los ayudantes de campo y lo que debe mandar por conducto del Ministerio. ¿Y está esto establecido en el decreto? Yo he firmado este dictámen, y digo con franqueza que me parece que no está bastante claro y que podrá dar motivo á dudas. Este dictámen le firmamos en la legislatura pasada; despues se han hecho variaciones en las bases del ejército, y creo que no está todo bastante marcado. Por ejemplo: en el último artículo, donde dice con arreglo á ordenanza, debe decir con arreglo á las artículos 7.º y 8.º de la ley constitutiva del ejército. Así, las variaciones que ha habido desde la legislatura pasada á esta exigen que se hagan algunas en este decreto; pero por lo demás no veo que sea contrario á la Constitucion, ni que pueda serlo.

Por lo que toca al sueldo, diré una palabra, ya que he hablado de esto, y es que el que tengan el sueldo de generales empleados es nominal, porque siempre serán personas distinguidas y de conocidos servicios, y generalmente empleados. Hoy lo son todos; porque lo

son D. Francisco Ballesteros, que tendrá que dejarlo de ser por haber obtenido nombramiento de consejero de Estado; el virey de Méjico O'Donojú; el capitán general de Aragón, Riego; el capitán general de Cataluña, Villacampa; el de Valencia, el de Granada, y dos Diputados á Córtes, que son los Sres. Zayas y Quiroga; y así, el sueldo de empleados no es más que nominal; y si acaso hubiese alguno que no lo fuese, el decoro de Su Magestad está en que las Córtes no se nieguen á ese pequenísimo sacrificio. Las cuatro raciones que se les señalan me parecen también muy justas, porque por su destino han de tener caballos; y la comision y el Gobierno les señalan las de un coronel de caballería, que no podía ser menos. Por lo que hace á los 2.500 rs., á esto no accedo yo, porque me parece que el sueldo de general empleado es suficiente para su decoro. Esta es mi opinion franca sobre este proyecto; las Córtes resolverán sobre él lo que sea más conveniente.

El Sr. ZAPATA: El Sr. Sancho me ha prevenido en muchas de las observaciones que iba á hacer contra este proyecto, y me alegro oírlas de su boca, porque en ella tendrán más fuerza que en la mia. Mi opinion es que este dictámen no está en estado de votarse, lo primero, porque lo creo impolítico; y lo segundo, imperfecto, porque es necesario que se detallen más las obligaciones de los ayudantes de campo, para no dejar la Pátria expuesta á un peligro. Le creo impolítico, porque las Córtes saben cuál es el estado del Erario, y que la Nacion está mejor para suprimir empleos que para dar otros nuevos. El Sr. Sancho ha convenido, como debemos convenir todos, en que S. M. ha tenido autoridad para crearlos. Por consiguiente, la disputa debe fijarse en sus facultades y sueldo; y nunca son más precisas las economías que ahora. El sueldo que aquí se da á estos ayudantes de campo es en primer lugar el de generales en servicio activo; en segundo, las raciones de campaña, á que no me opongo, y en tercero, los 2.500 rs. mensuales. El Sr. Sancho ha dicho que este sobresueldo no debe concederse; y si la comision conviene en ello desde luego, no me detendré á impugnarlo, porque basta sumar lo que tiene de sueldo un general empleado con lo que aquí se aumenta, y saber que son ocho los ayudantes de campo de S. M., para ver que se va á imponer un gravámen exorbitante á la Nacion.

Ha dicho también el Sr. Sancho que sus facultades no están bien detalladas; y pudiera ser de funestas consecuencias la lucha á que podría esto dar lugar entre el Ministerio y los ayudantes de campo del Rey. El artículo 225 de la Constitucion dice terminantemente (*Le leyó*). Las órdenes que podrán comunicarse por los ayudantes de campo, supuesto que el Rey tiene la facultad de mandar los ejércitos, son las que corresponden á las operaciones militares de campaña, que están á cargo de un general que manda el ejército, porque son órdenes que da el Rey, no como cabeza de la Nacion, sino como general que manda el ejército. Todo lo demás que en el día se hace por los Secretarios del Despacho debe quedar á los mismos Secretarios, y ceñirse las facultades de estos ayudantes á lo que llevo dicho, prescindiendo de acompañar al Rey en los días de ceremonia y demás de etiqueta que S. M. pueda determinar.

Así, por ser materia de tanta trascendencia en cuanto al sueldo, porque no lo permite el estado de la Nacion; y conviniendo la comision en que no están bien detalladas las facultades de estos ayudantes, que podrá haber un choque entre ellos y el Ministerio, me parece que debe volver á la comision para que haciendo este

detalle minucioso, puedan las Córtes acceder á ello, ó variarlo con mayor conocimiento.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen, y se mandó volver á la comision.

Continuando la discusion sobre el plan de Hacienda, se leyó y aprobó el art. 26, añadiéndosele la palabra *Bulas* á consecuencia de la adicion hecha al art. 29, y quedó concebido en estos términos:

«En estas tesorerías y depositarias, á las órdenes del tesorero general de la Monarquía, entrarán directamente el producto de las contribuciones directas, el de las indirectas, y el de todas las demás rentas que los administradores de aduanas, correos, loterías, Bulas y otra cualquiera, recauden en el marco de los pueblos respectivos.»

Se aprobó sin discusion alguna el art. 27, que dice así:

«Se establecerá el sistema de cuenta y razon de partida doble; el tesorero general la abrirá á los de provincia y á los pagadores del ejército; los tesoreros de provincia á los depositarios, y los depositarios á los administradores, tesoreros de aduanas, correos, loterías, tabaco y sal, recaudadores de contribuciones directas, indirectas y otros cualesquiera sin distincion alguna.»

Se leyó el art. 28, que dice:

«Ningun pago será legal, aun cuando esté decretado por el Rey, si no se hace en virtud de libramiento del Secretario del Despacho del ramo á que se aplicare, refrendado por el de Hacienda.»

El Sr. Echeverría manifestó que este artículo debía volver á la comision para que lo rectificase, porque como estaba era una reforma del 347 de la Constitucion, donde está marcado el orden de hacerse los pagos por Tesorería, cuyo método se alteraba por su contesto.

El Sr. SIERRA PAMBLEY: Pido que se lea el artículo que se ha citado de la Constitucion. (*Se leyó*.) Que se vuelva á leer el de la comision. (*Se leyó igualmente*.) Dice, pues, el artículo de la Constitucion que ningun pago se hará por la Tesorería sin que esté decretado por el Rey y refrendado por el Secretario de Hacienda; es decir, que el Secretario de Hacienda debe refrendar todos los decretos de pagos ó de cantidades que se destinen á este ó el otro objeto. Por consiguiente, deberá decretar ó refrendar lo que se ha de dar al Ministerio de la Guerra, y á cada uno de los otros Ministerios; pero este artículo no trata de lo contrario, antes bien propone que el libramiento le dé el Secretario del Despacho á quien corresponda, y le refrende el de Hacienda. Una cosa es decretar los pagos, y otra librarlos. Al Ministerio de la Guerra se le adjudicarán, por ejemplo, 300 millones: este es el acuerdo de las Córtes, que autoriza á la Tesorería para que al Ministerio de la Guerra le entregue aquella cantidad; pero pregunto yo: ¿quién ha de distribuir estos 300 millones? Es claro que el Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, después de decretados por las Córtes los presupuestos, los Ministerios respectivos son los que deben librar las cantidades. El tesorero debe entregar á cada Ministerio el valor del presupuesto, y el Ministro respectivo es quien lo ha de distribuir. Por este método se evitará la desigualdad que se nota en la distribucion de los fondos públicos. Hasta aquí, por no observarse la Constitucion y el sistema de presupuestos, el Ministro de Hacienda era el árbitro en la distribucion

de los caudales, y resultaba que unas clases estaban mejor pagadas que otras.

Es preciso tambien para la resolucion de este artículo tener presente el que sigue, que dice que los Ministros en junta, con presencia del estado de las entradas de Tesorería, harán la distribucion de los fondos entre sí; y la resolucion de esta Junta debe comunicarla el Ministro de Hacienda al tesorero general; pero luego, para dar las cantidades en esta ó la otra provincia, debe ser el libramiento del Ministro á quien esté adjudicada la partida. Esto no está en ninguna manera en contradiccion con la Constitucion, porque una cosa es que no se haga pago alguno que no esté decretado por el Rey, y otra que se libre por el Ministro á quien corresponda. La Direccion de correos, el tesorero general, los intendentes de provincia y de ejército libran pagos contra las tesorerías respectivas, y todos estos libramientos, en el concepto del Sr. Echeverría, serian contra la Constitucion; pero no lo son, porque no hacen más que disponer de los fondos que se les han señalado. Así, la comision ha creído indispensable este artículo, y aun ha expresado que deberán ser refrendados por el Ministro de Hacienda, lo cual no era necesario expresar en dictámen de la comision; pero para mayor claridad se ha creído conveniente ponerlo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo, y lo fueron tambien los siguientes hasta el 36 inclusive:

«Art. 29. A este fin, á principio de cada mes, se juntarán los Secretarios del Despacho, y con presencia de los estados de la Tesorería general distribuirán los fondos que hubiere.

Art. 30. La Junta podrá acordar que para las necesidades urgentes de la administracion, ó que pidan gruesas cantidades, como son la de lo material de Guerra y Marina, los Secretarios del Despacho de estos departamentos las libren en las proporciones que dispusieren todos.

Art. 31. Los libramientos de los Secretarios del Despacho serán visados por el de Hacienda, y dirigidos á la Tesorería general.

Art. 32. En cada Secretaría se llevará cuenta del número y valores de los libramientos espedidos.

Art. 33. Se establecerá un pagador general para el servicio del ejército en cada provincia.

Art. 34. El Secretario del Despacho de Hacienda dará noticia á cada intendente de los libramientos y órdenes de pago que sucesivamente se dirigiesen á los pagadores por el tesorero general.

Art. 35. Cada diez dias los pagadores pasarán al jefe político intendente nota del haber que exista en sus cajas, con expresion de los pagos hechos en los diez dias anteriores, y de los que hubieren de verificar.

Art. 36. El dia 1.º de cada mes los jefes políticos intendentes practicarán arcos de las cajas de los pagadores, comprobarán sus asientos de cargo y data, y comunicarán los resultados al Secretario de Hacienda.»

Se leyó el art. 37 en estos términos:

«Los pagadores tendrán un sueldo fijo y otro proporcional sobre los fondos que distribuyan, y los gastos de oficina y oficiales serán de su cuenta.»

En seguida de la lectura de este artículo, dijo el señor *Cavaleri* que no sabia por qué se ponía sueldo á los pagadores: que estaba bien se estableciese para los recaudadores, porque al fin desempeñaban funciones que ocasionaban trabajo; pero que los otros solo tenían que distribuir las cantidades que entrasen en su poder, es-

tando suficientemente remunerados con el sueldo proporcional sobre los fondos que distribuyesen.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La razon que ha tenido la comision, no solo es clara, sino muy poderosa. Los pagadores no pueden ser iguales, porque no lo son los provincias, ni es igual la residencia de las tropas en todas: en unas hay más obligaciones que pagar que en otras, y por consiguiente no puede ser igual el trabajo, ni los gastos que tengan, ni los oficiales que necesiten. Por esto el sueldo fijo debe ser igual para todos; y para que queden tambien igualados en proporcion al trabajo y gastos que tengan que hacer en las oficinas, se señala un tanto por ciento proporcional, porque no hay una vara que mida mejor los trabajos. A uno que tenga que distribuir 100 millones, el tanto por ciento le producirá más que á otro que tenga que distribuir 20: el primero tendrá efectivamente mucho más trabajo, más gastos y más manos que pagar. Es preciso contar con que no se les dan manos; y justo es que tengan más producto en atencion al mayor trabajo y gastos de empleados que necesitan, lo cual se logra con el tanto por 100 proporcional que se les designa. Si el sueldo es fijo, unos le tendrán mayor que el que les corresponde, y otros menor con respecto á su trabajo. Estas son, y no otras, las razones que ha tenido presentes la comision.

El Sr. **SANCHO**: Tengo que hacer algunas observaciones sobre los pagadores del ejército. Yo no entraré en la cuestion del tanto por 100 que deben cobrar, porque estoy persuadido de que así respecto de los empleados de la hacienda militar, como de todos los de los demás ramos de la Hacienda pública, la comision propondrá una medida para evitar los inconvenientes que pudiera producir el que por un lado se paguen los tantos por 100, y por otro queden los cesantes, pues de esto resultaría un perjuicio muy grande y un aumento de gastos para la Hacienda; pero esto creo se puede remediar, y tengo hecha una indicacion, que la comision deberá meditar, con dos objetos, á saber: que los gastos no sean mayores, y que estos empleados que se separen, no por culpa suya ni por haber faltado á su deber, sino por efecto de las reformas, no perezcan. Mas respecto de los pagadores, hallo, digámoslo así, algunas inconsecuencias, aunque no sean más que de palabras; porque dice el art. 23 (al cual venian más bien estas reflexiones, que no hice cuando se discutió, porque no me hallaba aquí) lo que sigue (*Leyó*). El art. 2.º dice (*Leyó*). Despues en la nota que se pone de los empleados que debe haber, dice que habrá pagadores, depositarios, etcétera. Esta nota es aplicable al art. 22; pero no al 2.º, porque los distritos militares y las provincias son cosas diferentes: lo son ahora y deben serlo en lo sucesivo; no debe haber más que un pagador en cada distrito militar, como no hay más que un tesorero de ejército; si no, en lugar de disminuir los empleados, se aumentarían. No debe haber más que uno, repito, en cuyo supuesto serán 10 ó 12, y en este caso el $\frac{1}{2}$ por 100 que se les asigna sobre los fondos que han de distribuir, se les debe rebajar, pues percibirían una cantidad exorbitante. Porque supongamos que sean 10 (que en mi opinion no deben ser más los distritos militares, aunque las provincias sean 50, y aunque tengan unos más ó menos provincias que otros, segun su situacion en las fronteras ó en el interior); resultaría que importando el presupuesto de Guerra en la actualidad, y probablemente por algun tiempo, 350 millones, tendría que distribuir cada pagador 35, y el $\frac{1}{2}$ por 100 ascendería á 175.000 reales. No es esto inculpar á la comision; ésta ha debido

proponerlo así, porque dice que han de ser 33 los pagadores, y en este caso la cuota es proporcionada; pero no siendo, ó no debiendo ser más que 10, es decir, no debiendo ser más que los distritos que haya, como ahora sucede con los tesoreros, á quienes sustituyen los pagadores, creo que en el art. 22, donde se dice «en cada provincia,» no debe decirse nada, y que los empleados, que se dice han de ser 33, no deben ser más que 10, 11 ó 12. Bajo este punto de vista se deben establecer los pagadores de ejército, y me parece que en esta parte se conformará la comision. Otra cosa: dice que se pagará por los pagadores todo lo perteneciente al ejército. Desde luego hice yo á varios individuos de la comision estas observaciones, y dije que los pagadores no debían pagar las contratas ni otros artículos pertenecientes á suministros del ejército: esto seria una monstruosidad, y seria quedar como hasta aquí en el mayor desórden la hacienda militar, en la cual sucederia que unos ramos ó personas correrian por el Ministerio de la Guerra, y otros por el de Hacienda. No debe ser así: debe estar todo bajo la direccion del Ministerio propio del ramo, que es lo que la comision previene en su dictámen; y así los pagadores de ejército deben hacer todos los pagos, aun de las contratas, sean de utensilios ó de lo que se quiera: todo absolutamente lo deben pagar ellos. Yo en este sentido apruebo estos artículos, como propondrá la comision de Guerra cuando presente su dictámen para la administracion militar, pues la de Hacienda, procediendo con toda circunspeccion, ha separado del fondo comun lo destinado al ejército, sin hablar de su distribucion, que debe ser enteramente de los pagadores.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY** (como de la comision): Las observaciones del Sr. Sancho no son al artículo, en el cual se dice solamente que tendrán un sueldo fijo y otro proporcional, pero no cuánto haya de ser uno ni otro, ni el número de pagadores que ha de haber. Sin embargo, contestaré á sus reflexiones, que son muy juiciosas. La contradiccion está únicamente en el art. 2.º, que dice «distritos militares,» y no debió decir sino «en sus respectivas provincias;» porque me propongo demostrar al Sr. Sancho que no puede haber menos de tantos pagadores como provincias. Razon: lo primero, que esto dará lugar á la observacion accidental de si se ha tratado de la suerte de los empleados que quedan reformados; porque si hay 33 pagadores, los oficiales de las tesorerías y contadurías de ejército tendrán salida; y habiendo hecho S. S. una adiccion en cuanto á los demás empleados, para que los que tienen ese tanto por ciento y tienen que pagar manos en las oficinas, ocupen á los empleados cesantes, y les señalen un sueldo igual al que tenían, esta adiccion podrá extenderse respecto de los pagadores. En segundo lugar, voy á decir las razones que hay para que haya pagadores en las provincias. Lo primero es que los pagadores han de ser tantos como los ministros de la hacienda militar que hay, y no como los intendentes de ejército que se acaban de quitar. Los pagadores del ejército ó tesoreros, en el supuesto de que las obligaciones militares no estaban reducidas al punto de la capital del distrito militar, sino que existian en todas sus provincias, tenían necesidad de valerse de los tesoreros de provincia para pagar. Estos venian á ser los distribuidores de los fondos, porque libraban á cargo de los tesoreros, pagaban los libramientos y recogian las cartas de pago. Por consiguiente, esto se desempeñaba material y virtualmente por los intendentes de las provincias, y debe ponerse un pagador que haga sus veces. Las funciones del tesorero son recaudar y distribuir. Se-

gun el sistema constitucional, no pueden ser las partidas más que siete con arreglo á los siete Ministerios, cada uno de los cuales hará su distribucion, comunicando á las provincias las órdenes necesarias. Así el Ministerio de la Guerra (me contraigo á este Ministerio) tendrá que dar órdenes al intendente de la provincia y á los pagadores: no puede darlas á los tesoreros de provincia, porque si pudiera darlas como antes, habria más de siete partidas, que no puede haber, aunque cada una se subdivida en un millon, es decir, que haya que dar al Ministerio de la Guerra grandísimas cantidades. Si se dice que haya un solo pagador para varias provincias, resultará el inconveniente de que tendrán que ir allí para recibirlo, ó que enviarlo á los pagadores del ejército. La observacion del Sr. Sancho de que á cada pagador le tocarian por el $\frac{1}{2}$ por 100 unos 150.000 rs. anuales, está fundada en el supuesto equivocado de que los contadores hayan de ser 10 ó 11; pero la comision propone que haya 33; y como tampoco distribuirán ellos solos los 200 millones que necesita el ejército, resulta que por el $\frac{1}{2}$ por 100 les tocarán al año unos 33.000 reales, que con 10.000 de sueldo fijo, son 43.000 en el total, lo cual no parece demasiado, atendidos los gastos que tienen que hacer. Pero si se cree mucho, podrá rebajarse: á esto no se opondrá la comision.

El Sr. **SANCHO**: Lo que dice el Sr. Sierra Pambley está fuera de lo acordado. Las Córtes han dicho que habrá pagadores, creyendo que habria uno solo en cada distrito militar. ¿Cómo habia de aprobar yo que hubiese un tesorero de ejército en cada provincia? Seria lo más ridículo del mundo. Pues qué, ¿el tesorero general no puede librar á un pagador para 30 provincias? La autoridad militar ha de intervenir en la administracion de fondos, porque no se ha de dejar al arbitrio de los pagadores: ha de intervenir la autoridad militar del distrito, y eso propondrá la comision de Guerra. Así, donde no haya más que un capitan general no debe haber más que un pagador, del modo que no hay más que un ejército, aunque sea de 600.000 hombres, y el pagador se valdrá de manos subalternas. ¿Qué inconveniente hay en que un pagador pague á todos los regimientos del distrito? ¿Por qué ha de haber un pagador en cada provincia, sobre todo, cuando segun la nueva division del territorio, habrá provincias en que no haya un hombre de guarnicion, ni un general, ni nada? ¿A qué servirá allí un tesorero de ejército? En Jaen, por ejemplo, que es provincia interior, habrá años en que no haya un hombre de guarnicion, y seria ridículo hubiese allí un pagador de ejército. Así, apruebo el artículo bajo este supuesto; y la comision de Guerra presentará su proyecto suponiendo que no hay más que un pagador en cada distrito militar, no en cada provincia, porque seria monstruoso. Del mismo modo que el tesorero de ejército librará sobre todas las provincias, se librará á favor del pagador por todos los tesoreros, y se reducen estos empleados. El medio de reducir los gastos es este, no el crear nuevos destinos para los cesantes: entonces más valia no quitarlos. Bajo este supuesto aprobé el artículo; si no, no lo hubiera aprobado, y hubiera hecho ver los inconvenientes que resultarían, sobre todo, la falta de intervencion, porque la data es menester que alguien la intervenga. Así, suplico á las Córtes que autoricen á la comision de Guerra para que proceda á su trabajo en este supuesto.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision no se opondrá á que sean 10, en lugar de 33, los pagadores, ni en ninguno de los artículos aprobados se ha dicho

cuántos han de ser. Ahora solo se trata de las *dotaciones* de los pagadores de ejército. Enhorabuena, no haya más que 10: conozco que se puede librar á favor de uno sobre todas las provincias; pero ¿quién ha de hacer la distribución de estos fondos? ¿No ha de haber autoridad superior á él? Esa es cuestion difícil, que se examinará otra vez. Que los pagados hayan de intervenir en esto, no cabe en la cabeza de nadie. Que el presupuesto de la Guerra, distribuido por el Ministerio de la Guerra y sus agentes, sea intervenido por los mismos que han de ser pagados, lo veremos cuando se trate este punto, y las Cortes oirán las razones en contrario, y resolverán. La comision no tiene interés en que haya los pagadores que se quiera, y que paguen como quieran: el mal será para los que han de ser pagados. Dice el señor preopinante que no se sabe quién ha de intervenir en esta distribución de fondos. En el plan está. Consta el cargo, y la data buen cuidado tendrá el pagador de acreditarla en la Contaduría mayor, donde se hará comparacion de las entradas y salidas. ¿Qué pago puede hacer el pagador que no sea intervenido, que no esté autorizado ó por la certificación de revista ó por otro documento? El cargo es el que es menester averiguar; que la data cuidado tendrá el que hace los pagos de acreditarla, justificando que hizo los pagos conforme á la ley: sin estos documentos no se le abonará la partida. Pero estas son cuestiones que se examinarán despues. Aquí solo se trata de si estos pagadores han de tener un sueldo fijo, y además un tanto por ciento, esto es, un sueldo fijo y otro proporcional. Contra esto solo ha hablado el Sr. Cavaleri, á cuyas observaciones ya me parece que he satisfecho diciendo que la asignacion de un tanto por ciento mide el premio con el trabajo; lo que no podria hacerse señalando un sueldo fijo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Tambien se aprobaron los siguientes 38 y 39, sumándose en el primero la voz *principales*, y quedando concebidos en los términos siguientes:

«Art. 38. Los tesoreros de provincia y los pagadores de ejército rendirán directamente sus cuentas á la Contaduría mayor.

Art. 39. La Contaduría mayor comprobará recíprocamente las de la Tesorería general por las de los tesoreros de provincia y pagadores del ejército, y por los libramientos de los Secretarios del Despacho.»

Se leyó el 40, que dice:

«Los directores de la Hacienda pública gozarán un sueldo de 60.000 rs. y casa: 30.000 cada uno de los jefes de seccion de Secretaría: 20.000 los oficiales primeros: 18.000 los segundos: 16.000 los terceros: 14.000 los cuartos: 12.000 los quintos: 11.000 los sextos: 10.000 los séptimos: 9.000 los octavos: 8.000 los cinco primeros escribientes, y 7.000 los cinco últimos.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. OCHOA: No repetiré lo que dije antes de ayer sobre este punto: me ceñiré á decir que en un tiempo en que tratamos de toda la economía posible, tiempo en que á todas las clases del Estado se les ha rebajado gran parte de sus sueldos; cuando al estado eclesiástico se trata de rebajar desde el primero hasta el último; cuando á los Arzobispos que tenían 5 ó 6 millones se les reduce á 200.000 rs., á los Obispos á 160.000, y á un canónigo que percibía 80.000 á 20.000, ¿hemos de aprobar los sueldos que la comision propone para estos directores y demás empleados? No quiero decir que me parece mal aquella reforma; digo sí que para que todos sufran gus-

tosos la rebaja que se les ha hecho, es necesario que vean que esto es efecto de una reforma general, simultánea y uniforme en todas las clases del Estado, porque el objeto que dirige á las Cortes es el bien de toda la Nacion. Digo y repito que no sé cómo se puedan decretar para un director de Hacienda 60.000 rs. de sueldo, además de la casa, que en Madrid debe costar otros 10.000 rs. Los señores de la comision deben saber como yo sé, ó mejor, que antes los directores no tenían más que 60.000, la casa y algunas otras gratificaciones. Pero ¿quién compara aquellos tiempos con estos? ¿Hay comparacion entre el precio de los comestibles de aquellos años y el que tienen ahora en Madrid? Todo está tan barato que con la mitad que antes se puede vivir mejor que entonces se vivia.

Además se han circulado varias proclamas entre el pueblo, en que los descontentos con el sistema publican que estamos reunidos 300 déspotas para disponer de los caudales de la Nacion á nuestro beneficio. Si un empleo de director de la Hacienda recayese en lo sucesivo en un Diputado, lo cual no tiene nada de extraño habiendo tantos cuyos conocimientos los hacen acreedores á desempeñar mayores destinos, ¿qué no se diria para denigrar al Congreso? ¿No diria la maledicencia de los descontentos que habíamos decretado estos sueldos tan excesivos para nuestro provecho, al paso que á otros se los reformamos? Yo llamo la atencion del Congreso sobre este punto. Hablo con imparcialidad en este asunto, porque estoy seguro de que no seré uno de los elegidos para estos destinos; pero no obstante, no puedo menos de conocer que en el estado de miseria y penuria en que se halla la Nacion, es muy chocante esta asignacion. El dinero hoy vale mucho, y segun las apariencias, cada dia valdrá más. Se trata de establecer la economía en todos ramos, y se necesitan 700 millones para salir del año económico; cantidad que nunca la ha pagado la Península, ni aun hallándose en el estado de su mayor prosperidad. Cuidado á dónde vamos con estos pasos: cuidado cómo marchamos. Repito que la Península nunca pagó cantidad tan extraordinaria, pues toda esta magnificencia, todo este boato que gastamos, ha venido de las Américas. Se dirá que tenemos recursos, que tenemos aduanas, tabaco, salinas, etc. Es cierto que estas rentas indirectas se pagan con menos repugnancia; pero además de no ser suficientes, es necesario advertir que en el estado de miseria y pobreza en que nos hallamos será preciso atacar los capitales, por cuyo medio violento se podrán sacar los 700 millones necesarios para los gastos del Estado. ¿Cuanto mejor seria que estos se disminuyesen, empezando la economía por ceder cada uno un poco de su parte! Las contribuciones no se exigen por violencia; es necesario que haya convencimiento de parte de los contribuyentes de la justicia y necesidad de ellas. La Nacion tiene muchos ojos; no está ya en aquel estado que decia un político nuestro en los años pasados. Perdone el Congreso la expresion. Esta es que los españoles eran como aquellos animales que se mantienen de bellota, que siempre iban diciendo mu, mu, y á quienes con un látigo se les dirigia á donde queria el que los guardaba. Y si este pueblo no ve que las Cortes han procedido con la imparcialidad y justicia que deben, se desacreditará el sistema constitucional, y perderemos la fuerza moral hasta tal punto, que si todas las fuerzas físicas de Napoleon se ocupasen en hacer pagar la contribucion, no lo lograrían. Solo contribuirán gustosos cuando vean las economías en todos los ramos, y que empezamos por disminuir los sueldos: de este modo podremos llegar al cabo. Yo preveo todas estas cosas, y me

alegraría de engañarme más bien que de que se dijera: Ochoa acertó en su profecía: que sería bien perjudicial á la Nacion.

El Sr. **CUESTA**: Estos sueldos de los directores de la Hacienda están en relacion y aun más bajos que los sueldos de los otros empleados. Es necesario advertir que son los supremos jefes de la Hacienda pública, y que deben ser considerados, á lo menos, como los demás directores. Antes tenían de sueldo 60.000 rs.; 10.000 reales por la casa, 12.000 por la Junta de moneda, y 13.000 por la de sal y tabaco; de modo que componían 95.000 rs.: ahora se les dejan 60.000 y casa; con que ya se ha principiado lo que desea el Sr. Ochoa, que es hacer las rebajas. Hagámonos cargo de que un ministro del Tribunal Supremo de Justicia tiene 80.000 rs., y de que aunque es el Tribunal de justicia uno solo, son muchos los ministros. Los directores solo son cinco. Es cierto que la subsistencia está en el día más barata; pero yo espero que si la Nacion adelanta un poco, valdrán más sus productos porque habrá más consumidores: la industria mejorará nuestras fábricas; el comercio adelantará y habrá más abundancia de dinero y valdrán más los granos. Desde el momento en que los grandes arreglos que se hacen para todos los ramos se pongan en planta; luego que esté establecido el orden público, todo volverá al estado que antes tenía. Yo creo que la grande economía no estará en rebajar un sueldo ú otro, sino en reducir al menor número los posible empleados: y lo demás, que tengan 60, que tengan 40, poco importa á la Nacion.

El Sr. **VADILLO**: Cuando se aprobó el art. 13, no me tocó usar de la palabra para hacer algunas observaciones: aprovecharé la ocasion que este artículo me proporciona para hacerlas ahora. Dice el artículo (*Le leyó*): que si yo no entiendo mal, es decir, que el sueldo que se señala á los directores es de 60.000 rs., más la casa, más la viudedad ó pension que corresponde á su familia y que no se deduce de su sueldo. Daré la razon. En el artículo 13 se dice que no sufrirán descuento, etc. (*Le leyó*): luego esta viudedad ó pension debe considerarse como un aumento del sueldo de los directores. No sé cuánto podrá corresponder á los 60.000 rs., pero nunca bajará de 10 ó 12.000 rs. El resultado será que con sueldo y casa tendrán 68 ó 70.000 rs.; más con 11 ó 12.000 de la viudedad, reúnen 80.000 rs. lo menos. Me parece que no estamos en época de señalar estos sueldos. Se dice que son pocos los empleados ó directores. Son cinco, y no sé si nunca han sido más; pero sí sé que si han sido más en algun tiempo, habria más dinero que ahora, y estarían los comestibles más caros. Ha dicho el señor preopinante que pronto abundaremos en dinero, y todo volverá al nivel que antes tenía. Si las esperanzas de S. S. se realizasen, entonces tendríamos tiempo de aumentar los sueldos; pero entre tanto yo sería de opinion que nos fuéramos á la mano, y que estos empleados, en lugar de los 60.000 rs. que la comision les señala, contando la viudedad, tendrían lo suficiente con 40.000.

El Sr. **CUESTA**: En este caso sería necesario rebajar los sueldos de los demás empleados, por la indispensable necesidad de que los sueldos tengan relacion con los destinos entre sí; porque sería muy chocante ver á los jefes con un pequeño sueldo, y á los demás empleados con sueldos grandes, lo que causaría una desproporcion escandalosa, no solo entre los diversos empleados en general, sino aun entre los de un mismo establecimiento. Yo no estoy por los sueldos altos; pero tam-

poco quiero que se rebajen sin consideracion ni relacion á los demás. Otros empleados se hallan en el mismo caso respecto de las viudedades; ¿y diremos por eso que un ministro del Tribunal Supremo de Justicia tiene 100.000 rs.? No, Señor. Lo mismo diré de todos los demás empleados, sean militares, sean magistrados. Sería ridículo que la comision propusiese un sueldo de 40.000 reales para hombres que deben estar en igual proporcion con aquellos que disfrutaban 80.000. Esto sería un absurdo, y deseo que las Córtes lo consideren con atencion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Añadiré algunas reflexiones á lo dicho por el Sr. Cuesta; y justamente los dos podemos hablar con toda imparcialidad, porque ni somos directores, ni creo estemos en cántaro para serlo. El argumento del último señor preopinante no debía hacerse respecto de los directores de la Hacienda pública, sino de todos los empleados. El de los directores, como ha dicho el Sr. Cuesta, ascendía á 95.000 rs., y ahora se reduce á 60.000 y casa; luego ya cumple la comision con lo prevenido en el art. 13, rebajando sus sueldos lo menos 15 ó 20.000 rs., porque era sueldo de este destino el de las comisiones inherentes á él: y así el argumento debía ser para que se rebajase el sueldo á los demás empleados, y no solo á aquellos. La casa que se da á los directores aumentará poco el gasto. Algunos, como los de correos, la tenían; á otros se les abonaba; y como ha de haber casas con bastante extension para estos establecimientos, y en ellas deben vivir los directores, no aumentan el gasto tres ó cuatro habitaciones que se le destinen. A lo que ha expuesto el Sr. Cuesta tan sábiamente sobre el valor del dinero, y de que las causas que lo disminuyen son temporales y desaparecerán con el tiempo (sobre todo habiendo Constitucion, que es la que destruye el origen de ese mal), añado que la escasez de dinero es local á España: los demás vecinos de Europa no se resienten de esa falta. Creer, como ha dicho el Sr. Ochoa, que el dinero de América aumentaba extraordinariamente las rentas del Estado, es una equivocacion. La mayor ventaja que nos proporcionaba la América, era el mayor comercio y valor de nuestras aduanas. Ningun año han venido de América más de 6 ó 7 millones: no nos producía sino por el monopolio exclusivo que hacíamos con aquella parte del globo. La España ha contribuido por sí en los tiempos de Carlos III, y cuando habia cierto orden en la Hacienda, hasta la enorme suma de 2.000 millones. En tiempo del Sr. D. Carlos IV, en los últimos años, solo la casa Real gastaba más de 200 millones de reales, gasto exorbitante, que no hará mientras haya Constitucion, y que es bastante para mantener el ejército. Así la Nacion ve que se empieza á arreglar su administracion y á disminuir sus gastos; y comparando nuestra situacion con la pasada, ve las ventajas del nuevo sistema. Habiendo, pues, la comision rebajado el sueldo de los directores de Hacienda, ese argumento probará que debe disminuirse el de los individuos del Tribunal Supremo de Justicia y demás magistrados y empleados de la Nacion. A esto no me opondré, aunque creo, como he dicho varias veces, que lo preciso es que haya no más que los empleados necesarios, pero bien pagados: lo demás es economía mal entendida.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la votacion no fuese nominal, segun pidieron algunos señores, y sí por partes, quedando aprobado el artículo en las tres primeras, y desaprobado en la última que hace relacion á los escribientes.

El Sr. Conde de *Toreno* propuso que podrian volver á la comision los artículos 41, 42, 43 y 44, porque pendia su contexto de lo que se determinase acerca de una proposicion del Sr. Rey. Así se acordó, y son como siguen:

«Art. 41. Los jefes políticos intendentes de las provincias serán de tres clases: los de primera gozarán el sueldo de 60.000 rs., 20.000 para un secretario y 40 000 para pagar oficiales ó escribientes y gastos de oficina: los de segunda clase 50.000 de sueldo, y los de tercera clase 40.000; y ambos, lo mismo que los de primera, para secretario, oficiales y gastos.

Art. 42. El artículo anterior no tendrá efecto en cuanto á sueldos hasta que se haga la nueva division del territorio español, ó se quite la ley de descuentos ó contribuciones sobre sueldos de 6 de Noviembre de 1820; y entre tanto disfrutará de lo que les señala el decreto de las Córtes de 7 de Mayo de 1814.

Art. 43. Tambien se exceptúa el gobierno político de Madrid, el cual continuará como está y conforme al decreto citado de 7 de Mayo de 1814.

Art. 44. Los subdelegados de los partidos disfrutará el sueldo de 20.000 rs., y 10.000 para gastos de oficina y escribientes.»

Se aprobó el art. 45, en estos términos:

«Los directores de provincia de primera clase tendrán el sueldo de 24.000 rs., 20.000 los de segunda y 18.000 los de tercera; y todos 16.000 para gastos y escribientes.»

De acuerdo con la comision volvieron á ella los dos artículos siguientes:

«Art. 46. Se señala á los visitadores de las tres clases, sin distincion, el sueldo de 16 000 rs.; á los controladores 12.000; 24.000 á los tesoreros; 12.000 á los depositarios, y 10.000 á los pagadores de ejército.

Art. 47. Los tesoreros disfrutará además un medio real por 1.000 de lo que recauden por contribuciones directas, y otro tanto de lo que paguen: los depositarios un tercio de real por 100 de lo que recauden por la misma especie de contribuciones, y los pagadores de ejército un medio por 100 de lo que distribuyan; siendo de unos y otros los gastos y salarios de sus oficiales.»

Se aprobaron los artículos 48 y 49, variándose en el primero la palabra *por parte*, y poniéndose en su lugar además; y suprimiéndose en el segundo la voz *perfectamente*, y añadiéndose, á peticion del Sr. *Gisbert*, que estos nuevos empleados no empezasen á cobrar sus asignaciones hasta que empiecen á servir efectivamente sus destinos.

«Art. 48. Los administradores, guarda-almacenes de estancadas en las provincias, serán tambien de tres clases: los de primera disfrutará 16.000 rs. cada uno; los de segunda, 14.000, y los de tercera, 12.000, y además 10.000 rs. cada uno para salario y gastos de oficina. Se les pagará además casa para almacenes, y mozos para servirlos.

Art. 49. Este plan administrativo se pondrá en ejecucion, pero se conservará el que actualmente rige hasta que se halle organizado; de suerte que no pare un momento la administracion pública, y se eviten desórdenes y confusion; pero no empezarán á cobrar sus consignaciones los nuevos nombrados para el sistema que se va á establecer, hasta que rigiendo éste, comiencen á servir en él efectivamente.»

Tambien se aprobó el art. 50, y volvió á la comision el 51, con acuerdo de la misma, para redactarlo de modo que no presentase en su lenguaje oposicion con la letra de la Constitucion sobre las facultades de las Di-

putaciones provinciales para manejar las contribuciones. Ambos decian así:

«Art. 50. Decretadas por las Córtes las diferentes especies de contribuciones directas, y las bases sobre que se han de repartir y exigir, el Gobierno, por medio del director general de ellas, hará el repartimiento entre las provincias; lo aprobarán las Córtes, y se expedirán los cupos por el mismo medio de la Direccion general.

Art. 51. Los jefes políticos intendentes, luego que reciban los cupos, prepararán, con los directores particulares de las provincias, los datos y presupuestos para el repartimiento de ellos entre los partidos, y con intervencion y aprobacion de las Diputaciones provinciales lo ejecutarán, y se comunicarán los cupos á los subdelegados de los partidos.»

Se aprobó el art. 52, variándole la palabra *empezarán* en la de *tendrán*, y poniendo en lugar de la voz *ó reservarán* la de *reservando*; por cuya razon quedó concebido en estos términos:

«A este fin, las Diputaciones provinciales tendrán sus sesiones cuando el presidente las convoque y avise haber recibido las órdenes y cupos de contribuciones repartibles, reservando siempre para este objeto el número de sesiones necesario de las que les conceden las leyes.»

Se aprobaron igualmente los artículos 53, 54, 55, 56 y 57, que dicen así:

«Art. 53. Los subdelegados, apenas los reciban, prepararán lo necesario para el subrepartimiento de ellos entre sus respectivos pueblos, convocarán las comisiones de partido, y con su intervencion y aprobacion lo verificarán.

Art. 54. Las comisiones de partido tendrán dos reuniones: la una, con el objeto de que habla el artículo anterior, durará diez dias, y la otra 20, para expresar su opinion sobre las necesidades de los pueblos, informar sus solicitudes de agravios y rebaja de contingente de las contribuciones, y recibir y examinar las cuentas de los arbitrios aplicados á los gastos públicos y comunes del territorio.

Art. 55. El estado del repartimiento hecho por la comision de partido se remitirá inmediatamente por el subdelegado al jefe político intendente.

Art. 56. El jefe político intendente de la provincia, despues de haber visado cada estado de reparticion, á medida que los vaya recibiendo, dirigirá tres copias igualmente visadas, una al subdelegado, otra al tesorero principal de provincia, y la tercera al director general de contribuciones directas.

Art. 57. Inmediatamente que los subdelegados reciban el estado de reparticion visado por el jefe político intendente, enviarán á los alcaldes constitucionales la orden que fija el contingente de su pueblo ó distrito.»

Se leyó el art. 58, que dice:

«La reparticion entre los propietarios y contribuyentes se hará en cada pueblo por repartidores.»

Opusieron algunos señores á este artículo que estando mandado por la Constitucion que la recaudacion de las contribuciones se haga por los ayuntamientos, parecia estar en contradiccion con su letra la de este artículo, que significaba la existencia de repartidores particulares. El Sr. Conde de *Toreno* expuso que no habia oposicion alguna, porque los ayuntamientos serian siempre los verdaderos repartidores; pero que no pudiendo hacerlo en cuerpo, comisionarian algunos de sus miembros, que era á lo que se referia el artículo.

Se declaró éste discutido, y quedó aprobado.

Se levantó la sesion.